Año de 1937 Lunes 31 de Mayo Núm. 70

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

BANDO

1308

DON FELIX BERTRAN DE LIS Y BALDERRABANO, Coronel de Artillería, Gobernador Militar de esta Plaza y Provincia.

Ordeno y mando: Que los actuales poseedores de carbón, cisco o leña, presenten en el término de cinco días, en los Distritos Forestales de la provincia, declaración jurada de las existencias que poseen, especificando: los de carbón, las cantidades por gruesos superiores e inferiores a 25 mm., la especie de que procede y las carboneras formadas y en ignición, indicando especies y cuantías; en cuanto a las de leña, su clasificación por especies y noticias de las preparadas para carbonear y las que estén dispuestas para su utilización en la combustión directa en industrias y hogares.

Segovia, 29 de Mayo de 1937.—Félix Bertrán de Lis.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Alféreces honorarios.—Auxiliares de contabilidad

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer que, con carácter provisional y en tanto dure la campaña actual, se cree el cargo de Alféreces honorarios Auxiliares de Contabilidad, con la misión de desempeñar en las Planas Mayores de los Cuerpos, las misiones que competen, hoy en día, a los Auxiliares de Mayoría y Caja y Oficiales de Almacén.

Estos Oficiales se reclutarán, dentro de cada Cuerpo, entre los individuos incorporados a filas que acrediten ser Profesores, Peritos Mercantiles, Contables o empleados de Bancos, y para su elección se formarán en aquéllos relaciones de los voluntarios en el orden de méritos expresado, y dentro de cada categoría por reemplazos, del más antiguo al más moderno.

Los individuos que posean los títulos expresados y deseen tomar parte en el concurso para cubrir las plazas que se determinen, lo solicitarán del Jefe de Cuerpo a que pertenecen, acompañando documentos justificativos de aquéllos, que podrán sustituirse por declaraciones juradas, en el caso de no poder unir el certificado correspondiente.

Reunidas en los Cuerpos las peticiones de los solicitantes, se formarán las relaciones de méritos, expresados anteriormente, y se procederá por orden riguroso de éstos, a la elección de los que han de cubrir las plazas de referencia en número de tres por unidad, elevándose la propuesta a esta Secretaría de Guerra, para aprobación, por conducto de los Generales de Cuerpo de Ejército correspondiente, Comandantes Generales de Canarias y Baleares y Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos. E igualmente lo realizarán los del Servicio de Aviación, por conducto de la Jefatura del Aire.

Los designados usarán las insignias de su empleo en la misma forma que los Oficiales provisionales, con una C. al lado de la estrella del pecho.

Burgos, 26 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 27 Mayo, n.º 219).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-ley

La necesidad de regular la producción agro fabril azucarera para evitar las anormalidades, inconvenientes y zozobras, que tanto en el sector agrícola como en el industrial, precedían, acompañaban y seguían a la preparación de cada campaña, determinó la promulgación de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la que, rompiendo los moldes de la Economía Liberal, se entroniza el principio de una intervención estatal ejercido a través de una Comisión mixta Arbitral, que representando a todos los elementos afectados por la producción de azúcar, sintetiza el atisbo de una organización corporativa.

Pero si se analiza la previsión interventora del Estado, se advierte que, señalando imperiosas y a veces gravosas obligaciones a los industriales, para normalizar todo el proceso de la contratación de primeras materias, persiguiendo la subordinación de los intereses particulares al general de la Nación, no les limita su libertad decisoria en el momento en que tienen que poner en circulación el producto fabricado, dándose lugar con ello, a que en esta transcendentefase del desenvolvimiento industrial, el interés nacional de sostener y estabilizar adecuadamente una economía inicialmente intervenida, quede supeditado a las iniciativas y posibilidades individuales de los fabricantes.

Pretźndese con la presente disposición subsanar la deficiencia apuntada, manteniendo la intervención del Estado, por considerarla imprescindible en el desarrollo de esta importante manifestación de riqueza, pero asignándole la extensión que la equidad y la conveniencia nacional reclaman.

En consecuencia con lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero de la ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se completará con el siguiente apartado:

F) La proporción con que cada empresa de fabricación azucarera debe intervenir en el abastecimiento del consumo nacional de azúcar.

Serán factores estimables para fijar dicha proporción, la producción presunta de azúcar atribuíble a cada empresa en la campaña de que se trate, y el sobrante que de dicho producto arrastre el comienzo de la misma, en la parte que exceda de la reserva obligada por el artículo segundo de esta Ley.

Artículo segundo. Al artículo segundo de la citada Ley, se adicionará el siguiente párrafo:

«Las infracciones de los acuerdos firmes adoptados en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado F) del artículo 1.º, serán sancionadas con una multa de cien pesetas por cada tonelada vendida en exceso, sobre el cupo anual que, según porcentaje de participación en el consumo, corresponda a cada empresa, y con una reducción proporcionada en el de venta que deba asignársele en la campaña subsiguiente.»

Artículo tercero. Las disposiciones que en virtud del presente Decreto quedan incorporadas a la repetida Ley, serán aplicables a la campaña en curso.

Dado en Salamanca a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 279.

Siendo principal exponente de nuestra economía la riqueza representada por los productos de la tierra, cuya recolección se inicia estos días, a ella debe presentarse singular atención, para que mediante el esfuerzo de todos los españoles que en la retaguardia trabajan por la reconstrucción económica del país, quede realizada aquélla íntegra y oportunamente, sin la menor dilación, sustituyendo o compensando en forma conveniente, si fuere preciso, a los brazos que del campo se ausentaron para atender a la defensa de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara obra de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha, a cuya diligente realización se supeditará todo interés individual.

Artículo segundo. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las normas conducentes a la mejor protección de dicha cosecha y para la

más rápida práctica de su recolección.

Dado en Salamanca a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Para cumplimiento de lo dispuesto en decreto número 279, de fecha 25 del actual, sobre recolección de la próxima cosecha,

ORDENO:

Artículo primero. Todas las operaciones o faenas integrantes de la recolección de la próxima cosecha de cereales y leguminosas, tendrán carácter preferente sobre cualquier otro trabajo de orden rural, que no sea el de industrias o tareas relacionadas con necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Para facilitar la reunión del mayor número de brazos y elementos útiles para el trabajo en el campo, se suspenderán en los pueblos las obras que se estén realizando, y que inviertan o estén dando ocupación a jornaleros agrícolas, o de otra clase capaces de realizar las tareas propias de la recoleccicn de cosechas y siempre que esta suspensión no implique quebranto para la salud pública o impedimento para satisfacer necesidades militares.

Artículo tercero. Por las Autoridades de todas clases se darán, dentro de sus medios y respectivas jurisdicciones, las máximas facilidades para el traslado de obreros y moviliario de recolección de una a otra localidad o provincia, para compensar entre sí la falta de unos o de otros que pudieran sentirse, estableciendo a tal efecto la debida conexión de informes, estadísticas y servicios.

Artículo cuarto. No serán aplicables a las faenas de recolección aquellas bases o conciertos de trabajo, particular u oficialmente adoptados, como prohibición de destajos, empleo de máquinas, cesión o alquiler de éstas, etc., que directa o indirectamente produzcan limitaciones y retrasos en la marcha de la recolección y en el total aprovechamiento de la cosecha en pie.

A tal efecto, los Alcaldes procurarán se intensifique el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo que deje de utilizarse ninguna de la existente en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos la necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo quinto. Si a pesar de lo indicado en los apartados anteriores, y en cuantos otros casos, cuales saqueos sufridos durante la dominación marxista en una determinada hacienda o poblado; cesión al Estado o requisa por éste de máquinas, ganado, medios de transporte y demás de recolección; ausencia obligada o voluntaria de brazos para defensa de la Patria, y similares circunstancias por las que las explotaciones agrícolas y casas de labor hayan quedado mermadas o carentes de brazos propios y demás medios de trabajo, o a los efectos de oportunidad de siega y transporte de mieses, se procederá por los Ayuntamientos respectivos a organizar una movilización de personal y un servicio de prestación de la maquinaria y ganados existente en la propia jurisdicción, para que en forma y tiempo adecuados, sean recogidas las cosechas de su respectivo término sin mengua de las mismas.

Artículo sexto. La prestación anterior se facilitará a los Ayuntamientos colindantes, cuando estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de medios de trabajo en los inmediatos.

Artículo séptimo. por las Alcaldías y Juntas vecinales, con la debida oportunidad, y unos días antes de la completa maduración de la cosecha, se cuidará de que queden establecidas fajas cortafuegos de 8 a 10 metros de anchura, que encuadrando o aislando parcelas de extensión reducida, interrumpan la continuidad del rastrojo o sembrado, rozándose o levantando para ello el suelo de aquéllas y cuidando de aprovechar a este objeto, limpios de vegetación espontánea, aquéllos accidentes como caminos, arroyos y acequias, o aquellos otros cuales barbechos no semillados, viñedos, olivares, etc., que de suyo pueden ser cortafuegos naturales con escaso gasto.

Artículo octavo. Todos los ciudadanos vienen obligados a denunciar a aquellas personas de las que tengan noticia hayan cometido o traten de cometer algún atentado contra la integridad de las cosechas de cualquier clase que sean, así como en caso de incendio a prestar el auxilio debido para su extinción inmediata

Artículo noveno. Todo acto o tentativa que produzca o tienda á producir la destrucción de cosecha, o a restar medios para la recolección de la misma, serán considerados, en todo caso, como delitos de rebelión, y sancionados según el Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. Por los señores Gobernadores civiles se cuidará de dar la debida publicidad al contenido de la presente Orden, ampliándola con cuantas medidas locales tuvieran por conveniente para el más fiel cumplimiento de lo expuesto en ella.

Burgos, 28 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(Del B. O. del E., 28 Mayo, n.º 220).

1305

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de San Pedro de Gaillos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Las Lastras», señalándose como zona sospechosa y como zona infecta «Las Lastras», y zona neutra una faja grande de terreno alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y del sospechoso, y las que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa del aislamiento y variolización del ganado sospechoso.

Segovia, 29 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

1306

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de El Negredo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Narros de Cuéllar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Linares del Arroyo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Noviembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1302

FRESNO DE CANTESPINO

Terminado el repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde esta fecha y durante dicho plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o Entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Fresno de Cantespino, a 22 de Mayo de 1937.—El Presidente, Valentín Gutiérrez.

PAJAREJOS 1303

Las cuotas del reparto de utilidades correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual se harán efectivas en el día ocho del mes de Junio, y las del 3.º y 4.º trimestre en los días que señale el BOLETIN OFICIAL para la contribución territorial.

Se advierte a los contribuyente las prescripciones señaladas en el estatuto de recaudación y que el cobro se hará en esta Casa Consistorial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Pajarejos, 26 de Mayo 1937.—El Alcalde, Domingo López.

TOLOCIRIO 1291

Confeccionado el padrón del arbitrio municipal sobre los productos de la tierra y sus similares de utilidad profesional de la industria y del comercio del año de 1936, conforme el artículo 12 del Decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre las bases del anterior y alteraciones producidas a virtud del anuncio fijado en 4 de Noviembre de 1936 y de la ordenanza del arbitrio, se expone al público por quince días hábiles, contados desde el siguiente a esta inserción, para que pueda ser examinado y presentar durante dicho plazo y diez días más las reclamaciones ante la Junta de conciliación que crean pertinentes sobre las cuotas fijadas a cada contribuyente; bajo apercibimiento de que transcurridos estos plazos sin reclamación alguna, serán declaradas firmes y ejecutivas y se procederá a su cobro al siguiente día de su término, y en las que se reclamen, el décimo día para en el que estarán resueltas en la forma renovada que corresponda con él, sin perjuicio de apelación.

Tolocirio, 25 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL